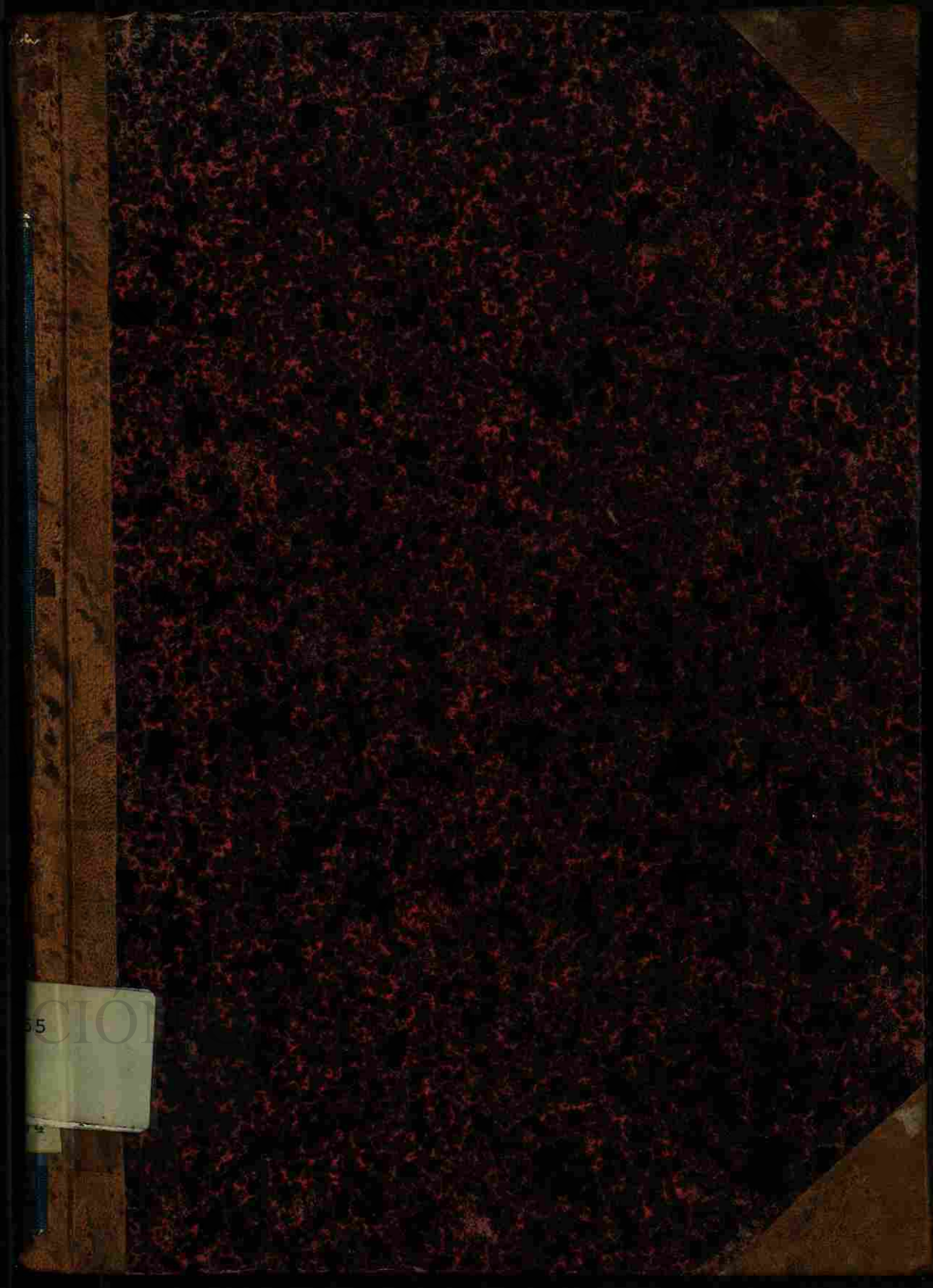
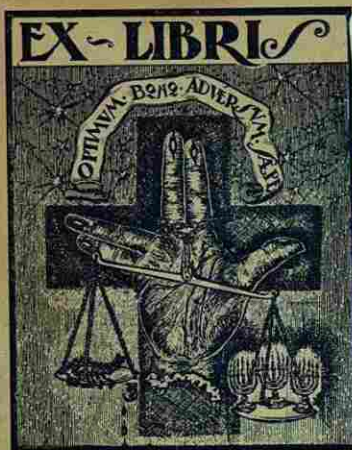








1020005411



UANL

UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE NUEVO LEÓN

DIRECCIÓN GENERAL DE BIBLIOTECAS



107574

KX55
R3



DEFENSA

DEL CORONEL DE ARTILLERÍA

MANUEL RAMIREZ DE ARELLANO,

ACUSADO

de faltas de respeto al ministro de la guerra D. Juan de D. Peza,
y de haber presentado documentos falsos para sufrir la clasificación militar,
escrita

POR EL ACUSADO,

y pronunciada ante el Exmo. consejo de guerra que lo juzgó
según el decreto imperial de 3 de Diciembre de 1865,
que cometió al conocimiento de dicho consejo un delito de imprenta,
y que fijó los demás cargos que debían hacerse
al citado oficial superior.

Dr. General D. Silverio Kamra

MEXICO.

IMP. DE J. ABADIANO, ESCALERILLAS NUM. 13.

1866.

NOTA.

Habiendo sido absuelto el acusado, POR UNANIMIDAD, DEL CARGO CALUMNIOSO DE PRESENTACION DE DOCUMENTOS FALSOS, á la vez que sentenciado á tres años de simple prision en una fortaleza, el ministro de la guerra ha convertido en deportacion á Yucatan la pena pronunciada por el tribunal militar: esta circunstancia impide al autor continuar publicando su defensa, y por lo mismo solamente dá á luz, por ahora, la incompetencia del consejo de guerra, que estableció el acusado como punto de previo y especial pronunciamiento, incompetencia desechada por mayoría de seis votos contra uno.

OTRA.

La profunda sensacion pública causada por esta defensa, á pesar de sus defectos, y el cabal triunfo moral con que la coronó la opinion, sugirieron al comisario imperial del consejo de guerra la idea de propalar la especie, de que esta humilde produccion se debia á la pluma de un distinguido abogado de México, y no á la del acusado. Este declara solemnemente: que el plan y redaccion de la presente defensa le pertenecen en todas sus partes, plan y redaccion que desarrolló sin someterlos al parecer de ningun individuo del foro. A él, pues, corresponde esclusivamente el juicio crítico de su obra, ya sea adverso ó favorable.

México, Febrero 3 de 1866.



FONDO
FERNANDO DIAZ RAMIREZ

I.

EXORDIO.

Mexicanos! el porvenir de nuestro bello país está en vuestras manos. En cuanto á mí, os ofrezco una voluntad sincera, lealtad y una firme intencion para respetar vuestras leyes y hacerlas respetar con una autoridad invariable. mi divisa vosotros la conocéis ya: "Equidad en la justicia," YO LE SERE FIEL TODA MI VIDA.

MAXIMILIANO.

Exmo. Señor:

1. *Responde y alega:*—Manuel Ramirez de Arellano, coronel de artillería, acusado de irrespetuoso y de presentacion de documentos falsos para ser clasificado militarmente, como mejor proceda en derecho digo: Que este juicio, cuya incompetencia probaré mas adelante, ha sido el objeto de mis mas vivas esperanzas en la profunda soledad de mi prision. Condenado á la miseria durante seis meses por orden del Exmo. Sr. ministro de la guerra, con violacion flagrante de las resoluciones imperiales; calumniado por S. E. cerca del Ilustre Soberano que aspira á regenerar una sociedad fatigada por las luchas intestinas y desgarrada por los odios de partido, triste herencia de la pasada anarquía, y envuelto inopinadamente en un proceso ruidoso, que marcará huellas indelebles en la vida pública del que resulte cul-

pable, esperaba con la mas viva inquietud los solemnes momentos en que pudiera ser oída la voz de la razon y de la justicia; de la verdad de la inocencia y del buen derecho.

2. La garantía concedida al acusado por la jurisprudencia universal para ser oído en su defensa, y la obligacion que el Código militar francés impone al presidente del Consejo, de advertir á aquel: que la ley le dá el derecho de espresar todo lo que pueda servir para ese objeto,¹ no son una vana fórmula, que conduzca á sancionar el pronunciamiento de una sentencia impuesta al ánimo del tribunal con anterioridad á su instalacion, y á los debates del juicio. Tan sagrado derecho por una parte, como indeclinable deber por la otra, tienen una significacion mas alta, conforme al espíritu de los modernos adelantos de la ciencia. Ellos sirven para poder pesar equitativamente en la balanza de la justicia los cargos y los descargos, circunstancia que permite á los jueces estimar en todo su valor, los quilates de la inocencia que ampara ó del crimen que condena, á los hombres que sin distincion de categorías, de servicios al Estado, ni de antecedentes personales, son conducidos en su día á sentarse en el humilde banco del acusado. Aquella prerogativa y esta imperiosa obligacion engendran el juicio de la verdad, y permiten abrazar en un golpe de vista rápido y general, la acusacion y la defensa, cuyo estudio profundo y desapasionado pone en aptitud al tribunal, no solo de escuchar la voz de su conciencia, sino aun de suplir las omisiones en que suelen incurrir las partes al promover sus derechos. Así aparece V. E. representando la triple imagen de una verdadera garantía social, de la omnipotencia de la justicia y de la soberanía en accion. Así cumple V. E. con lo que debe á Dios, á la humanidad y á su propia independencia.

3. Tan nobles atributos y obligaciones, que parecian olvidadas en la legislacion romana, son ahora los mejores auspicios para abordar á la solucion de las vitales cuestiones que van á resolverse, de hecho, por este Exmo. Consejo. En efecto, la elevada categoría de ministro de la guerra en que accidentalmente se encuentra, por la bondad del Soberano, el personaje á quien acusé, con arreglo á la ley, los medios empleados para sorprender y desviar la rectitud del Emperador, las

¹ Libro 3.º, título 1.º, cap. 1.º, art. 121, pág. 55.

calumnias lanzadas en mi contra para pretender estraviar y modificar el juicio de la opinion pública, la honda sensacion que causaran en la sociedad los justos ataques que con el arma temible de la prensa dirigi contra el Sr. ministro de la guerra, ese mismo elocuente silencio de los publicistas, mendigado por la adulacion, é impuesto en unos por el miedo al poder, y por su egoismo característico; en otros por la falta de independencia, y en aquellos por el espíritu de partido; la espedicion de los inesperados acuerdos del Soberano, y el ningun efecto conocido que, hasta ahora, ha tenido la ley de responsabilidad ministerial, todo esto, Exmo. Sr., ha dado al presente juicio una celebridad ruidosa y un interes palpitante.

4. Esa diosa de la equidad que la mitología representaba como el emblema de la justicia y de la rectitud, bajo la forma de una vírgen de continente severo, ¿es realmente la bandera del Emperador, que se afana por regenerar á México, haciendo respetar la ley y encadenando á las pasiones vergonzosas? ¿El Estatuto del Imperio es la ley suprema del país? ¿Existe la libertad de imprenta para todos los habitantes del Imperio? ¿Los delitos de este género causan desafuero? ¿La responsabilidad ministerial es efectiva, y satisface á las condiciones de una verdadera salvaguardia contra los abusos del poder? ¿La cuchilla de la ley hiere sin distincion lo mismo á los grandes que á los pequeños? ¿El ejército mexicano, degradado y envilecido durante medio siglo de anarquía, por el espíritu de partido, que es la peor de las tiranías, ha tocado al punto de su verdadera regeneracion? Tales son, repito, las cuestiones sociales que están hoy en tela de juicio ante el tribunal de V. E., y sobre cuya solucion en este recinto, así como sobre sus consecuencias fuera de él, pronunciará un fallo irrevocable y severo la conciencia pública.

5. Esa elevada categoría del personaje oficial á quien acusé cerca del Soberano, la respetabilidad de V. E., mi graduacion militar y el impotente y magestuoso aparato de este solemne juicio, harán que ese fallo tenga un eco prolongado en todo el Imperio Mexicano, y que atravesando los mares vaya á extinguirse en las regiones de Europa, á donde fué remitido el folleto en que narré á nuestra sociedad los procedimientos que durante seis meses habia ejecutado en mi contra el Exmo. Sr. ministro de la guerra D. Juan de D. Peza.

6. Considerando á V. E. bajo el punto de vista de sus circunstancias particulares acerca de mi personalidad, para nada me preocupo por la sentencia que va á pronunciarse hoy. Veo en V. E. antiguos superiores, á cuyas órdenes jamas he tenido el honor de hacer la guerra; otros que fueron mis primeros gejes, acabando de concluir mi educacion militar, y que tal vez conservan añejos resentimientos personales; hay tambien en V. E. jueces de quienes me alejó la guerra civil, poniéndome á su frente en los campos de batalla, y por último, compañeros con quienes jamas he estado en contacto. Pero tan desventajosos precedentes estoy íntimamente convencido de que no influirán en la ilustrada é imparcial opinion de V. E. Los sentimientos de simpatía ó de antipatía y las pasiones políticas, tengo seguridad de que se han quedado an el dintel del santuario de la justicia, desembarazando así las rectas intenciones de V. E.

7. Es de esta solemne ocasion una reminiscencia que hiere el sentimiento nacional, pero que se refiere á uno de los actos mas estrepitosos de la intervencion. A la sombra de la bandera de la Francia se decidió el porvenir del coronel Sanchez Facio, del intendente Piña y de otros coacusados: en aquel juicio, que descuella prominente en los anales del foro, y que conquistó los honores de la celebridad por el alto carácter del Consejo; por la calidad y número de los acusados; por la complicacion del delito, y por las sucesivas trasformaciones ventajosas que ha alcanzado la sentencia del que mereció entonces la mayor pena, el comisario imperial M. Friant prorumpió en estas desgarradoras palabras: "En efecto, decia, oficiales en alto lugar colocados, que debian ser el tipo del honor y de la lealtad, no tienen mas que la nocion del mal. . . . Vosotros os violentais, Señores de la defensa, y pedís un tribunal mexicano. ¿Por qué quereis ese tribunal? Porque esa justicia es vend." ¹ Toca á V. E. aprovechar esta brillante oportunidad para refutar victoriosamente esos conceptos no menos absolutos que degradantes: un fallo peregrino á la influencia del ministerio, concienzudo y extraño á las mezquinas consideraciones que hacen relacion al bienestar particular de V. E. y á sus ventajas personales, será la tardía pero cabal respuesta digna del orgullo na-

¹ Audiencia del 25 de Abril de 1864. (*Sociedad*, 23 de Abril de 64, núm. 314, tom. 2.º)

cional. Por mi parte, dejaré bien puesto el nombre del ejército mexicano y mi propia dignidad: al hacer la defensa de uno y otra, estrafia coincidencia de los sucesos humanos, abrazaré tambien la de V. E. considerado bajo el aspecto de su alta categoría militar. Convertiré este espectáculo en el gran triunfo de la inocencia y de la justicia: triunfo espléndido, como el que decretaba el Senado Romano á los hombres que en el campo del honor salvaban la existencia de la República; el banquillo del acusado suplirá al carro del vencedor, y atadas á él desfilarán ante V. E. humilladas y en derrota, la injusticia, la calumnia, el dolo y la mala fé, con un séquito inmenso de torpes intrigas y de pasiones innobles.

8. Al disipar con mano firme las densas tinieblas que han envuelto á la verdad; al presentarla á la luz meridiana para vergüenza y confusion de mis enemigos personales, y al marchar por caminos divergentes pero que, como los radios de un mismo círculo, concurrirán todos al centro comun de la defensa, tengo que deplorar por la dignidad de mi patria, por la justificacion del ministerio y aun por el brillo del Trono, verme estrechado á sacar á la plaza pública las pruebas plenas de la venganza y de la persecucion que, al hacerme su víctima predilecta, han ajado la primera, han destruido la segunda y han pretendido empañar el último, para saciar una pueril vanidad.

9. He sido arrastrado á un terreno ventajoso; en él se me ha herido por la espalda; la lucha toca ya á su dusenlace; la calumnia lanzada sobre mí, rebotará contra los mismos que me la dirigieron; apoyado por la energía de mi carácter; escudado con la justicia que me asiste, y sin usar otras armas que las de la ley y las de la doctrina que convence, voy á tomar una actitud defensiva, para perseguir despues á la maldad mas allá de sus últimos retrincheramientos, atacándola en todos los puntos donde aparezca, y presentándola, por último, en una derrota humillante y profundamente vergonzosa.

II.

INCOMPETENCIA DEL CONSEJO EN LOS DELITOS DE IMPRENTA, Y EN LOS
DEL ORDEN COMUN.

10. He indicado ya que en medio de la cruel persecucion que me declaró el Sr. ministro de la guerra, deseaba vivamente llegar á la es- tremidad de los debates de un juicio. Tal fué el móvil secreto que me impulsó á escribir el folleto que di á luz, y que, por las vias mas es- trañas, me ha conducido al tribunal de V. E. La verdad de este aser- to se desprende del mismo folleto, y de la acusacion que elevé hasta el Soberano pidiendo el castigo de las faltas del funcionario público que me refiero. En aquel y en ésta, rogaba al Emperador que, si el ministro pretendia sincerarse de los cargos que entrañaban sus propios procedimientos, informando al Soberano de una manera desfavorable para mi personalidad, se me sujetara á un juicio que estuviera libre del influjo de S. E., para depurar en él mi conducta. Compréndese desde luego, que tal pretension se referia á las faltas militares que me pudieran ser imputadas, mas nunca á los delitos de imprenta, ni á las calumnias de crímenes que caen bajo el dominio de la justicia ordina- ria. Así, pues, al ver que con violacion del Estatuto provisional del Imperio y de la ley de imprenta de 10 de Abril último, se ha conver- tido en falta de subordinacion el uso de una de las mas importantes garantías individuales, lo primero que debo oponer en defensa de mis derechos, es la incompetencia de este respetable consejo para conocer de aquel delito.

11. El Código de justicia militar prescribe, que tal escepcion se haga valer antes de que sean oidos los testigos.¹ Consecuentemente voy á establecerla, considerándola por todas sus faces, en el orden en que ellas aparecen por su propia naturaleza.

I. Bajo el punto de vista del derecho en general.

¹ Art. 123, cap. 1.º, tít. 1.º, lib. III, pág. 55.

- II. Conforme al Estatuto del Imperio.
- III. Con arreglo á la ley de imprenta.
- IV. Segun el Código de justicia militar del Ejército francés.
- V. Por el desafuero que causan los delitos comunes.

12. *Principios del Derecho* — La falta de jurisdiccione en un juez ó tribunal para conocer de una causa, es lo que en el lenguaje del foro se conoce bajo el nombre de incompetencia.

Dividese ésta en material y personal: es la primera el conocimiento que toma un juez de la causa que por la ley pertenece á otro; la se- gunda se verifica al pronunciar el juez en negocios de su atribucion contra personas que no le están sujetas. La incompetencia material, que es en la que se encuentra hoy V. E., entraña un vicio radical que no puede extinguirse ni aun por la comparecencia y consentimiento de las partes.¹ De aquí se deduce en buena lógica judicial, que, una vez probada la incompetencia de este respetable tribunal, como lo ha- ré despues en vista de las leyes vigentes, aun cuando yo me sometiera á la jurisdiccion de V. E., el fallo que se pronunciara adoleceria de nulidad bajo el doble aspecto de la incompetencia y de la violacion de la ley.

13. La invalidez de un juicio llevado á su término bajo tales aus- picios, resulta igualmente de la ley XII, título XXII, partida 3.ª: "*O- trosi los judgadores en sus juyzios lo fazen á las vegadas, dando " juyzios menguados ó torticeros ó judgando de otra manera que non " pertenece al pleyto.....*"

14. Para conducirme al tribunal de V. E., han sido interpretados el Estatuto del Imperio y la ley de imprenta de 10 de Abril, de una manera contraria á los mas triviales principios del derecho. Las re- glas de la interpretacion doctrinal de las leyes, tomadas en su origen del derecho romano, están elevadas á la categoría de axiomas notoria- mente equitativos de la jurisprudencia universal. Sus prescripciones son absolutas y espresas. He aquí los mas notables y adecuados al punto que se controvierte.

15. Si la ley está escrita con palabras tan claras que espresen ter-

¹ Escribiche, Incompetencia, pág. 847.

minantemente la voluntad del legislador, no “debemos eludir su tenor literal á pretesto de penetrar en su espíritu.”

16. Las palabras de la ley, que deben ser interpretadas segun su significacion propia y natural, “han de tener realmente algun efecto y “no han de ser un vano sonido: su sentido propio y genuino no se debe tergiversar con interpretaciones arbitrarias.”

17. La ley se ha de entender general é indistintamente, y cuando no hace escepcion de ningun género, pudiéndola haber establecido, no es permitido separarse de su disposicion general, haciendo una distincion que no contiene en sus prescripciones: *Ubi lex non distinguit nec nos distinguere debemus*. “El Juez que pusiere escepcion á una ley concebida en términos generales y absolutos, comete una arbitrariedad, un atentado, un exceso de poder.”

18. La equidad debe preferirse en todas las causas al rigor del derecho, y para no apartarse de la intencion de las leyes, se han de interpretar en el sentido mas favorable á la humanidad. *Favorabiliora amplianda*.

19. La ley queda alterada, corregida y derogada en cuanto espresa la posterior, y en materia favorable sus palabras deben recibir la mas amplia y estensa significacion.

20. “La ley que permite ó concede lo que es mas, se entiende que “permite ó concede lo que es menos.”¹

21. Ademas, la derogacion de la ley tiene efecto cuando queda abolida ó anulada una parte de ella por la que se publica posteriormente: esta derogacion es espresa si la nueva ley revoca terminantemente la antigua, y tácita cuando contiene prescripciones contrarias á la anterior. Bastan estas ligeras nociones de la jurisprudencia universal para desarrollar el plan que me he propuesto.

22. El Estatuto del Imperio, que es la ley fundamental de México, dice en el título XV, art. 58, que habla de las garantías individuales: “El gobierno del Emperador garantiza á todos los habitantes del Imperio, conforme á las prescripciones de las leyes respectivas:

“La igualdad ante la ley;

“La seguridad personal;

¹ Escribche, Interpretacion doctrinal, pág. 324.

“La propiedad;

“El ejercicio de su culto;

“La libertad de publicar sus opiniones.”¹

23. El art. 76 del mismo título está concebido en estos términos absolutos: “A nadie puede molestarle por sus opiniones ni impedírsele “que las manifieste por la prensa, *sujetándose á las leyes que reglamentan el ejercicio de este derecho*.”

24. La ley de imprenta que fué publicada en la misma fecha y que sanciona ese derecho, previene en el art. 49, que: “Todo delito por “abuso de libertad de imprenta, *produce desafuero y los delincuentes serán juzgados con arreglo á esta ley*.” Ademas, el art. 3.º comprende todos los abusos, el 8.º las calificaciones respectivas de los que fueron denunciados como tales, el 9.º los grados de la calificacion que debe hacer el juez, y del 10 al 14 se fijan las penas correspondientes.

25. Con presencia de semejantes leyes, y cuando no cabe ni la mas leve duda en que son posteriores á las ordenanzas militares españolas, en cuyas prescripciones se apoyan los cargos de irrespetuosidad y de insubordinacion que se me hacen por los términos en que está redactado el folleto referido, se debe concluir lógicamente: que convertir ahora un delito, de imprenta en falta militar, es violar el Estatuto del Imperio y la ley de imprenta vigentes: que partiendo de esta base, el tribunal de V. E. es incompetente para juzgarme, y la sentencia que pronuncie nula bajo todos aspectos: que el tenor literal de la ley será eludido con el pretesto de penetrar en su espíritu: que sus palabras no quedarán interpretadas segun su significacion propia y natural: que se las declarará sin efecto y vanas en su sonido, tergiversando su sentido propio y genuino con interpretaciones arbitrarias: que la ley no se entiende de una manera general é indistinta, cuando en el presente caso no hace ninguna escepcion acerca de los individuos del ejército, pudiéndola haber establecido: que será preciso apartarse de su disposicion general, haciendo una distincion que no abraza en sus prescripciones; que en esta causa no se prefiere la equidad, y que se nulifica la intencion del Soberano interpretando la ley en el sentido menos fa-

¹ Estatuto de 10 de Abril de 1865, págs. 8 y 9.

vorable á la humanidad: que no se la considera alterada, derogada y corregida en lo que espresa la posterior, y que en materia favorable no se le dan á sus palabras la mas amplia y estensa significacion: que se condena el principio de que: "La ley que concede ó permite lo que es mas, se entiende que permite ó concede lo que es menos," y el de la derogacion tácita que entrañan las prescripciones del Estatuto y de la ley de imprenta, contrarias en el uso de ésta y en las garantías individuales, á cuanto sobre esos puntos pudieran establecer las ordenanzas militares.

26. *Estatuto y ley de imprenta.*—Pasaré á analizar la cuestion de incompetencia bajo el aspecto de sus relaciones especiales con el Estatuto del Imperio y con la ley de imprenta.

27. Se ha visto que el Estatuto en el tít. XV, art. 58, concede á todos los habitantes del Imperio, entre otras garantías individuales: "La igualdad ante la ley" y "La libertad de publicar sus opiniones." El art. 76 del mismo título, confirma la segunda de estas garantías sujetándola á leyes que reglamentan el ejercicio de ese derecho.

28. Es un vicio de lógica dar por supuesto en el discurso lo que debe demostrarse; pero creo, no obstante, que V. E. me escusará de probar: que al escribir y publicar por la prensa el folleto en que atacué al Exmo. Sr. ministro de la guerra, era yo habitante del Imperio, única circunstancia que exige la ley en este caso para estar bajo su amparo. Protesto sin embargo á V. E., que entonces, ahora y siempre he habitado en mi país natal, pues ni un solo día he estado fuera de él. Siendo esto así, ¿existe la igualdad ante la ley al conducirme al tribunal de V. E. para ser juzgado por un abuso de libertad de imprenta?.... ¿V. E. sentenciará alguna vez al periodista, al abogado, al médico y al eclesiástico, que abusen de la libertad de imprenta? ¿Este juicio corresponde á la prescripcion del art. 76 del referido Estatuto que dice: "A nadie puede molestarle por sus opiniones ni impe-
" dírselo que las manifieste por la prensa sujetándose á las leyes que
" reglamentan el ejercicio de este derecho?" Aun violada, como lo ha
sido, la ley fundamental del Estado, llegará á suponer V. E. que podría alcanzar su jurisdiccion á los cómplices, si los hubiera, de mi abuso de libertad de imprenta? Estoy leyendo en la recta conciencia

de este Exmo. Consejo, una respuesta negativa á las interpelaciones que acabo de hacer.

29. Si penetro en el espíritu y en la letra de la ley de imprenta, encuentro todavía mas estraños ó ilegales los procedimientos á que he sido sujetado desde el momento de efectuarse mi prision hasta hacérseme comparecer ante V. E. El art. 1.º corresponde á la garantía individual relativa: su amplitud es ilimitada al decir: "Ninguno puede ser molestado por sus opiniones; todos tienen derecho para imprimir las sin necesidad de previa calificación ó censura." Descendiendo la ley á determinar en el art. 3.º los abusos de la libertad de imprenta, califica así sus tres primeros casos:

I. "Publicando escritos que ataquen la forma de gobierno ó la persona del Soberano."

II. "Cuando se ataca á los miembros de la dinastía reinante ó cuando se publican noticias falsas ó alarmantes, máximas ó doctrinas dirigidas á escitar á la perturbacion de la tranquilidad pública."

III. "Incitando á la desunion ó á desobedecer alguna ley ó autoridad establecida, ó provocando á esta desobediencia con sátiras ó invectivas, ó protestando contra la ley ó los actos de la autoridad."

Pasando al art. 4.º, se encuentra esta prescripcion: "Los actos de los funcionarios públicos son censurables; mas nunca sus personas. Será, pues, abuse de libertad de imprenta, la censura de las personas en cualquier caso, y la de los actos oficiales en el de hacerse en términos irrespetuosos ó ridiculizando el acto."

30. La calificación de los artículos denunciados queda establecida en términos precisos en el art. 8.º, cuyas fracciones 1.ª, 2.ª, 3.ª y 6.ª, que comprenden los casos de mayor gravedad, dicen así:

I. "Los escritos que conspiren á atacar la independencia de la Nación ó á trastornar ó destruir sus leyes fundamentales, se calificarán con la nota de subversivos."

II, "Los escritos en que se publiquen máximas ó doctrinas dirigidas á escitar á la rebelion ó la perturbacion de la tranquilidad pública, se calificarán con la nota de sediciosos."

III. "El impreso en que se incite á desobedecer á las leyes ó autoridades constituidas ó se proteste contra unas y otras, y aquel en

“que se provoque á esta desobediencia con con sátiras ó invectivas, se calificará de incitador á la desobediencia.”

IV. “Los escritos en que se ataquen los actos oficiales de las autoridades en términos irrespetuosos ó ridiculizando el acto, se calificarán con la nota de irrespetuosos.”

31. Señálense las penas, segun he dicho en el núm. 24, en los artículos 10, 11, 12, 13 y 14, se fijan los términos en que deben hacerse las denuncias *ante el juez competente*, los procedimientos de éste y las formas del juicio en primera y segunda instancia, desde el 36 hasta el 47; y el 49, que he tenido ocasion de citar ya, previene que: “*Todo delito por abuso de libertad de imprenta produce desafuero, y los delincuentes serán juzgados con arreglo á esta ley.*”

32. Pero aun hay mas: deseando S. M. el Emperador que las garantías consignadas en el Estatuto no sean letra muerta, las ha precisado en la ley relativa de 1.º de Noviembre último. “A nadie puede molestarle por sus opiniones; dice el art. 5.º, la esposicion de éstas solo puede ser calificada de delito en caso de provocacion á algun crimen, de ofensa á los derechos de un tercero, ó de perturbacion del órden público. *El ejercicio de la imprenta se arreglará á la ley vigente.*”¹

33. Despues de la simple lectura que acabo de hacer de los artículos de las leyes de imprenta y de garantías individuales concedidas á todos los habitantes del Imperio, que son conducentes al caso presente, cumple á mi mejor defensa suponer que mi folleto está redactado en términos que sea abusivo de la manera mas grave. Es decir, quiero considerarle como á los impresos que atacan á la forma de gobierno, á la persona del Soberano, á los miembros de la dinastía reinante; supongo todavia mas, y es, que por la calidad militar del escritor, el folleto en cuestion incita á la rebelion y á perturbar la tranquilidad pública; quiero suponer que provoca á la desunion y á desobedecer las leyes y autoridades establecidas, y que procura ambos fines con sátiras ó invectivas; que protesta contra la ley y los actos de la autoridad; por último, admito que no solo he censurado en mi escrito los de un funcionario público, sino tambien su persona, y que lo he hecho en

¹ Sociedad, tom 5.º, núm. 908.—Diciembre 19 de 1865.

términos irrespetuosos y ridiculizando el acto. ¿No soy habitante del Imperio mexicano? ¿No dice la ley que: “Todo delito por abuso de libertad de imprenta produce desafuero, y que los delincuentes serán juzgados con arreglo á sus prescripciones? ¿Por qué se me ha traído al tribunal de V. E., que no puede dictar una sentencia legal en este caso, ni mandar recoger el folleto, ni evitar que se hagan otras ediciones de él, ni castigar á los impresores si faltan á las prescripciones anexas á la publicación, ni á los repartidores que lo hagan circular? ¿Por qué se ha preferido abusar de la confianza del Emperador, como lo demostraré despues, sorprendiendo á S. M. para darle á suscribir un decreto contrario á las garantías consignadas en el Estatuto, y cuyos fundamentos no lo son? Todo esto se ha hecho, Exmo. Sr., por dos razones gravísimas: la primera, porque en la ley de imprenta no se encuentra una pena mayor para los escritos irrespetuosos, que la de doscientos pesos de multa; y la segunda, porque su art. 6.º ordena que: “Si en algun escrito se imputaren á alguna corporacion ó empleado, delitos cometidos en el desempeño de su destino, el autor será compelido á probar su aserto; si lo justificare, quedará libre de toda pena; si no, se le aplicarán las establecidas por la ley.”

34. A la vista de semejante disposicion, se temió que la denuncia del impreso por la via legal, no diera otro resultado que dejar probados en un debate público los cargos que contiene el repetido folleto, circunstancia que, con arreglo á la ley de la materia, me relevaba de toda pena.

35. Cuanto he alegado sobre el folleto que publiqué es aplicable á la carta impresa que mandé circular, apelando á la filantropía de mis amigos y compañeros, toda vez que el ministerio de la guerra habia creído justo y humanitario, reducirme á una rigurosa prision despues de seis meses y medio de no abonárseme ni un centavo de mis pagas.

36. Creo, pues, haber demostrado con las prescripciones del Estatuto del Imperio, y con las leyes de imprenta y de garantías individuales, relativas, uno y otras posteriores á la Ordenanza del ejército y al decreto de 30 de Junio de 1864, que mandó observar el Código francés de justicia militar; *en cuanto fuere adaptable á nuestras peculiares circunstancias:*” que el conocimiento de esta causa no corres-

ponde á V. E., sino á un juez de lo criminal, previas la denuncia y la calificación consiguientes.

37. *Código francés, de justicia militar.*—Cuando la resolución de este Exmo. Consejo sobre el punto de incompetencia, entraña la solución de hecho de cuestiones vitales para la sociedad y aun para el prestigio y justificación del Gobierno de S. M.; cuando la violación de la ley me origina males inmerecidos é irreparables, estoy en el deber imperioso de abordar al análisis de este caso, considerándolo bajo todos sus puntos de vista. En consecuencia, voy á ocuparme de él con arreglo á las prescripciones del Código de justicia militar del ejército francés.

38. Vuelvo á repetir que el Estatuto del Imperio y las leyes de imprenta y de garantías individuales de 10 de Abril y de 1.º de Noviembre del corriente año, son posteriores al decreto que mandó observar ese Código en cuanto fuera adaptable á las circunstancias peculiares del país; que en consecuencia, aquellas leyes lo derogan tácitamente en todo lo que les sea opuesto, conforme á los mas comunes principios del derecho.

39. Desde luego es preciso hacer constar, que el Exmo. Sr. ministro de la guerra, convirtiéndome en blanco de una persecución no menos gratuita que tenaz y antigua, me mandó suspender la paga de mi empleo legal desde Junio último, violando las equitativas disposiciones de S. M. el Emperador, y los derechos que tenia yo como uno de tantos servidores de la Nación. En tan estraña y escepcional posición permanecía hasta el día 15 del mes próximo pasado en que se pretendió que aceptara yo veintisiete pesos veinticinco centavos: es decir, que al publicar mi folleto en fines de Noviembre no recibia yo paga hacia seis meses. Privado de ella desde Junio, tampoco la gozaba en Agosto, cuando presenté el espediente que debia servir para mi clasificación militar, y en el que, segun se ha informado á S. M. el Emperador, existen documentos falsos.

40. El caso está previsto en el Código francés, cuya severidad y justicia se encuentran á un mismo grado. El art. 55 del libro II, título 1.º, capítulo 1.º¹ habla de la competencia de los consejos de

¹ Páginas 38 y 39.

guerra en estos términos: "Todo individuo perteneciente al ejército, ya sea á virtud de ley de reclutamiento ó de despacho ó comision, será juzgado por los Consejos de guerra permanentes en las divisiones territoriales en tiempo de paz, segun las distinciones establecidas en los artículos siguientes:" y el 57 previene que: "Se sugetarán igualmente á los Consejos de guerra de las divisiones territoriales en tiempo de paz, pero solamente por los crímenes y delitos previstos por el tít. 2.º del libro 4.º, los militares de todos grados, los miembros de la intendencia militar y todos los individuos asimilados á los militares:"

"1.º Cuando sin estar empleados reciben sueldo y están á la disposición del gobierno."

"2.º Cuando están con licencia."

41. Tan sábias prescripciones basadas en los principios de la mas cabal equidad, me ponen fuera de la jurisdicción de V. E. no solo en los abusos de libertad de imprenta y en la presentación de documentos falsos, sino en todos los crímenes que se me puedan suponer. Si hubiera yo estado pagado y á disposición del gobierno, V. E. tendria el derecho de juzgarme por los delitos que menciona el tít. 2.º del libro 4.º, entre los cuales no se encuentran los de que estoy acusado. Pero no habiendo estado empleado ni recibido sueldo, todos los crímenes que haya podido cometer son del conocimiento de la justicia ordinaria. Bien se deja entender que al exigir la ley que estén á disposición del gobierno los militares que no se encuentran empleados pero que reciben sueldo, habla en el sentido del derecho, puesto que de hecho todos los habitantes del Imperio están en aquel caso. Ahora bien, yo, ademas de no estar empleado y de no recibir paga, no solamente habia dejado de encontrarme á disposición del gobierno, sino que éste no me consideró ningun carácter en el ejército hasta el momento de reducirme á prision: durante seis meses me ha tenido privado de mi paga y cuatro de éstos he estado pendiente de clasificación: es decir, no he sabido si se me reconocia mi empleo legal, si se me despojaba de todos ó solamente de algunos grados. Esta escepcional posición dá mas fuerza todavia á la incompetencia fijada por el art. 57 ya citado.

1020005411

42. ¿Cómo puede ser coronel de artillería un individuo para que se violen las leyes en su persona, y para aplicarle todo el rigor de las que no le corresponden, y no ha de tener ningún carácter en el espacio de cuatro meses, ni recibir paga durante seis? ¿Hay algún país civilizado en el mundo á donde rijan leyes tan monstruosas que despojen de los goces y de los derechos á los hombres, dejándoles solamente las obligaciones y la responsabilidad que aquellos les imponen?

43. ¡Desgraciada sociedad la que viera establecer y llevar á cabo semejantes doctrinas! Estas serían á propósito no ya para regenerar una Nación desquiciada por el mas escandaloso desprecio de las leyes, sino para minar las bases de la mas próspera y perfectamente constituida.

44. La imparcialidad y el recto juicio de V. E. estimarán en todo su valor la gran suma de equidad que contiene la incompetencia de los Consejos de guerra señalada por el repetido art. 57 que he citado, así como la limitación que éste impone á semejantes tribunales para que en el caso de no estar colocados los militares, pero sí recibiendo paga y á disposición del gobierno, solo sean juzgados por los crímenes y delitos previstos en el tít. 2.º del libro 4.º. Queda, pues, probado: que aun cuando no me ampararan el Estatuto y la ley de imprenta, en los abusos de su libertad, el Código de justicia militar vigente inhibe á V. E. conocer de ellos, así como de la presentación de documentos falsos, y de todos los crímenes que se me imputen, por solo el hecho de no haberseme pagado durante seis meses.

45. Este desconocimiento de mis mas legítimos derechos, consta de las nóminas del Depósito de disponibilidad, correspondientes á los seis meses de Junio á Noviembre; de la falta de recibos míos en la caja de esa corporación, y aun de la carta que hice circular para salvarme de la miseria á que me habia llevado esa circunstancia, y particularmente la de contar diez días de prisión sin haberseme entregado aquellas. Esta carta originó que se me remitieran veintisiete pesos veinticinco centavos, despues de seis meses y medio de privación de paga, cantidad que no quise aceptar, desde luego, por no ser la que se me debía.

46. *Desafuero en delitos comunes.*—No es de este momento discutir si la inclusion equivocada, en un legajo de papeles, de un documento original que, por los errores que contiene, no está considerado en el número de los que espresa la carpeta que lleva mi firma, segun consta del proceso; documento, por otra parte, que jamas he pretendido hacer valer en juicio con daño de tercero; certificado, por último, que no se probará nunca que su autor lo espidiera con malicia; no es de este momento, repito, averiguar si tal olvido constituye un crimen ó no. Daré por supuesto que sí lo es, y muy grande; pero tratándose de una falsedad que no ha sido hecha en materias de administracion y contabilidad militares, y estando abolidos los fueros, ese crimen cae bajo el dominio de la justicia ordinaria, y V. E. es incompetente para conocer de él, so pena de violar la ley, y por consiguiente de nulidad en la sentencia que pronuncie.

47. Despues de haber considerado el punto de controversia que me ocupa, examinándolo rápida y concienzudamente con el testo de las leyes vigentes en la mano, la discusion que estoy pronto á sostener sobre la incompetencia de este Exmo. Consejo para juzgar de los delitos de imprenta y de los crímenes del órden comun, me estrecha á referir á V. E. algunas ejutorias que corroboran los fundamentos de la incompetencia que vengo probando.

48. El gobierno español, que al espedir su ley sobre libertad de imprenta ¹ y á la cual se arregló el uso del derecho concedido á los españoles por el art. 2.º de la Constitucion, ² el gobierno español, decia yo, que al promulgar esas leyes no quiso ir tan adelante en una política liberal, como S. M. el Emperddor Maximiliano, fijó en el tít. XV de las disposiciones generales y transitorias, art. 107 de la ley sobre la prensa, los casos en que los delitos de imprenta deben ser considerados como del órden comun, y sometidos á los jueces y tribunales de su fuero, para ser juzgados conforme á las leyes respectivas. Uno de esos casos es el de publicar escritos contrarios á la disciplina militar. La ley determinó así préviamente, las ocasiones en que un escritor militar, en vez de ir ante el jurado, seria conducido al consejo de guerra.

¹ 10 de Abril de 1844.

² 1845.

49. Sin embargo de esto, he aquí un hecho que habla muy alto sobre la facilidad con que los militares son atraídos inopinadamente al terreno de la subordinación cuando tienen el mal gusto de escribir. El general Prim publicó un artículo censurando al gobierno de su país: el secretario de la guerra se apresuró entonces á hacerlo juzgar por un consejo de guerra: éste lo condenó; pero la prensa atacó la sentencia, y el tribunal supremo la revocó, para que el juicio se siguiera con arreglo á la ley de imprenta.¹

50. Aquí mismo, Exmo. Sr., en esa administración de Juárez, que pintamos siempre con encendidos colores, pero que la historia bosquejará en el claro-oscuro que justamente le corresponde, ocurrió un caso que refuta con la elocuencia de los hechos, el juicio erróneo de que nuestras leyes han sido holladas, despreciadas y olvidadas por el gobierno mismo, al día siguiente de haberlas espedido. Esta proposición no es exacta en términos absolutos.

51. La Constitución de 1857, decía en su art. 7.º: "Es inviolable la libertad de escribir y publicar escritos sobre cualquiera materia. Ninguna ley ni autoridad puede establecer la previa censura, ni exigir fianza á los autores ó impresores ni coartar la libertad de imprenta, que no tiene mas límite que el respeto á la vida privada, á la moral y á la paz pública. Los delitos de imprenta serán juzgados por un jurado que califique el hecho, y por otro que aplique la ley y designe la pena."²

52. Así como yo bajo las garantías del Estatuto y de la ley de imprenta, el Sr. coronel D. Emilio Rey, escudado con ese artículo de la

53. A esos ataques del escritor se opuso desde luego la Ordenanza: el responsable fué sometido á unos procedimientos semejantes á los que yo he sufrido: el gobierno ordenó su prisión, se le incomunicó y se le mandó juzgar militarmente: el acusado declinó jurisdicción, representó al gobierno, y la comandancia militar de México, tuvo la dignidad de declararse incompetente, sin cuidarse de las influencias ni del disgusto del poder, no obstante que aquel funcionario público tenía el carácter de general de brigada del ejército mexicano, del que carece el Exmo. Sr. D. Juan de D. Peza.

55. Al ministro de aquella época no le faltó un medio sencillísimo para retener la presa que se le escapaba, y oportunamente mandó proseguir la causa que se le seguía al coronel D. Emilio Rey, por la derrota que este jefe había sufrido en San Juan del Río, con suma anterioridad á la época en que dirigió sus ataques al ministerio.

55. El *Siglo XIX*, cuyo redactor era íntimo amigo del Presidente, dió entonces pruebas de imparcialidad en la cuestión y de lealtad á sus principios políticos. Sostuvo la ilegalidad de los procedimientos del ministro, tomó á su cargo la defensa del acusado, y lo que es mas extraño, se ocupó también de la del ejército, por cuya institución es evidente que no tiene grandes afecciones aquel escritor. He aquí los términos en que daba cuenta de la conducta del ministro de la guerra y de las injusticias cometidas con el Sr. coronel D. Emilio Rey. "Aprehendido ayer; decía, de orden del ministerio de la guerra, fué puesto incomunicado en el cuartel de Ordenes, y le tomó declaración el Sr. fiscal Islas. "El Sr. Rey ha dirigido al presidente de la República una representación contra estos procedimientos, por conducto del ministerio de gober-

UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE NUEVO LEÓN

DIRECCIÓN GENERAL DE BIBLIOTECAS



“gios y toda diferencia que haga á los soldados de peor condicion que á los demas ciudadanos. Sin prohiar las censuras que se han hecho de los actos del Sr. general Blanco, procedemos con lealtad defendiendo la observancia de la ley y la igualdad ante ella de todos los ciudadanos”¹

56. El Sr. Lic. D. Ignacio Ramirez, pronunció en la Diputacion permanente el siguiente discurso, clamando contra esa escandalosa violacion de las leyes: “Ciudadanos representantes, decia, se abusa de las facultades extraordinarias; sobre esto pronto hará justicia la nacion, sea por medio del congreso, sea por medio de los Estados agraviados. Ahora me limito á implorar la proteccion de los ciudadanos diputados, en favor del coronel Emilio Rey y de otras personas, víctimas de venganzas personales.

“El escritor Emilio Rey, separado del servicio militar, se encuentra publicando un periódico titulado *El Independiente*; sus opiniones son liberales y reformistas; su matiz es comonforista; sus candidatos ministeriales provocan cierta hilaridad en el partido puro, como el rio de Uruapam en el C. Gomez Perez. Todo esto nada importa; el C. Rey, protegido por la Constitucion y por otras leyes vigentes, se ha presentado en la liza periodística; hábil militar y hábil periodista, se ha dedicado en el *Independiente*, con especialidad á los negocios de guerra, de luego á luego ha tropezado con la piedra de escándalo, con el empuje que ha habido desde la salida de Zaragoza, de confiar la direccion de la guerra á personas que nada dirigen; y no ha podido menos que indicar algunos de los males, entre los menores que palpan los ciudadanos, y cuyo remedio la nacion pide con impaciencia. Rey ha disgustado al C. ministro de la guerra, y ha provocado la orden siguiente. [la leyó].

“Esta determinacion no puede ser mas indigna de una persona que ocupa un alto puesto; descender hasta los tinterillos! descender hasta la chicanal convertir en juicio militar un negocio de imprenta! Porque así lo dice la Ordenanza y lo apoya la circular de 1851? Pues qué, ¿las circulares y las ordenanzas son superiores á la Constitucion de 1857 y á la ley sobre facultades extraordinarias?

¹ El Siglo XIX, núm. 763, del 8 de Marzo de 1863.

“La Constitucion dice: Todas las leyes y todas las autoridades, deben respetar y sostener las garantías. Todo hombre es libre para abrazar la profesion, industria ó trabajo que le acomode. Es inviolable la libertad de escribir y publicar escritos sobre cualquiera materia. “Subsiste el fuero de guerra solamente para los delitos y faltas que tengan esacta conexion con la disciplina militar. Nadie puede ser juzgado, etc. Es inútil, ciudadanos representantes, que yo siga acumulando citas para probar que Rey, conforme á la Constitucion, no tiene otros jueces de sus faltas periodísticas, sino los jurados. Y esto, aun cuando estuviera en actual servicio, porque la libertad de imprenta no es un campo vedado para los militares; ni las cuestiones sobre la guerra son dogma: al militar, en su puesto, le toca obedecer; separado de sus filas, es un ciudadano. Si hoy consintiésemos en la interpretacion ministerial, se acabaria, no solo el fuero de imprenta, sino el fuero de los diputados militares, porque atacando al ministro de la guerra, se encuentran comprendidos en los arts. del 1.º al 6.º, trat. 2.º, tit. 17 de la Ordenanza; y lo que es mas, quebrantan la circular de 24 de Enero de 1857!

“No me opondrá el Sr. ministro la ley sobre facultades extraordinarias, porque si le fuera favorable, hubiera procedido con arreglo á sus disposiciones, es decir, hubiera puesto á Emilio Rey bajo la férula de la ley-Lafragua; pero un consejo de guerra para un periodista!

“Contra este atentado, no solo nos toca á nosotros levantar la voz como representantes del pueblo, sino tambien á la Suprema Corte de Justicia, que ejerce un poder independiente y debe defenderlo; y no solo está en su dignidad, sino que la Constitucion previene á todas las autoridades que defiendan las garantías individuales.¹

57. La comandancia militar de México, repito, dió entonces un noble ejemplo, digno de imitacion, de su independencia y de su dignidad: se declaró incompetente, y el acusado vió abiertas las puertas de su prision. Ignoro el resultado del juicio que debió seguirse por la justicia ordinaria; pero lo que importa consignar en esta solemne ocasion es: que bajo aquel gobierno anárquico, que desconocia el principio de la “Equidad en la justicia,” y que atravesaba los momentos supremos de

¹ Véase el Siglo XIX, núm. 767, del 12 de Marzo de 1863.

su ruina y de su desaparicion, la ley fué respetada, y triunfó de todas las pasiones, dejando burladas las intrigas, los resentimientos personales y las venganzas meditadas para satisfacerlos.

58. En Francia misma, aun antes de la publicacion del Código de justicia militar, que no comprende los delitos de imprenta, solamente eran juzgados por los consejos de guerra permanentes en las causas de este género, los militares *que estaban bajo sus banderas ó considerados en tal estado*. Mr. Chassan, en su tratado de los delitos de la palabra, dice: "Esta regla no ha sido derogada por las leyes anteriores á 1830, en lo que concierne á los delitos de la prensa. Los tribunales militares eran hasta 1830 exclusivamente competentes para conocer de las infracciones de este género, cometidas por militares que están bajo sus banderas. La corte de casacion ha ido mas adelante; porque ha decidido que los tribunales militares son los únicos competentes para juzgar acerca de una demanda de falsificacion de impresos, cometida por un militar *en actividad*." ¹

59. Del proceso consta que, sean cuales fueren las razones calumniosas espuestas por el gefe de la 5.^a direccion del ministerio de la guerra, D. Francisco Montero, y las cuales analizaré en otro lugar para defensa mia y deshonra de su autor, que en los momentos de dar á luz mi folleto llevaba yo cuatro meses de no recibir paga por el tesoro público, y lo que es mas, no solamente habia dejado de estar en servicio activo, sino que, pendiente de clasificacion, no he tenido ningun carácter militar, durante ese periodo, ni el gobierno me ha reconocido el empleo legal que gozo hace seis años, sino hasta el momento de mandarme sujetar á un consejo de guerra para hacer degenerar un delito de imprenta en falta de subordinacion.

60. La imparcialidad de V. E. conocerá desde luego, que no se puede atribuir ese delito al individuo cuya graduacion no fué determinada previamente. Ademas, la clasificacion del ejército ha sido enteramente arbitraria, y se ha visto que una multitud de oficiales, con una carrera enteramente perfecta, y con despachos de gobiernos reconocidos, han sido despojados de sus empleos, fundándose la medida, en la rapidez de aquella, ó en cualquiera irregularidad, cometida en todo su cur-

¹ Chassan, delits de la parole, tome deuxieme, pag. 669.

so. La mia estaba pendiente, por tal causa, no recibia yo paga, ni hacia el servicio de disponibilidad, porque carecia de graduacion militar: el Soberano, con posterioridad á la publicacion del folleto, es decir, despues de cometido el delito que esto importe, se ha dignado de hecho reconocirme el empleo legal que obtengo; pero sin este incidente, del todo extraño al derecho, ¿cómo se me podria juzgar hoy con el carácter de coronel de artillería por faltas de respeto al Exmo. Sr. ministro de la guerra, y mañana tal vez declarármese inferior á esa clase ó escluido enteramente de los cuadros del ejército?

61. Lo escepcional de este caso toma creces con una circunstancia absolutamente nueva en los anales del ejército mexicano. A la falta de carácter militar en que me encontraba en los momentos de dar á luz mi escrito, y al desconocimiento de todos mis derechos por parte del gobierno, se añade la circunstancia extraordinaria de que el actual Exmo. Sr. ministro de la guerra no tiene ninguna graduacion militar. Aun cuando al hacer uso de la prensa hubiera yo estado reconocido por el Emperador en mi legítimo empleo, como se ha verificado despues, no habria debido á S. E. otras consideraciones diversas que á los demas secretarios del despacho: las prescripciones de la Ordenanza del ejército, V. E. lo sabe muy bien, no son relativas á los funcionarios públicos por grande que sea su elevacion, sino á los superiores de la escala militar propiamente dicha.

62. Los principios de la subordinacion y de la disciplina del ejército son inmutables, y si un capitan puede mandar accidentalmente un cuerpo, un coronel jamas debe ser comandante de una compañía. Sin embargo, V. E. ha visto bajo la República, al ilustre general Robles, que en la modesta clase de teniente coronel de ingenieros sirvió con honor el ministerio de la guerra. Esto no importaba una degradacion para los superiores de aquel gefe, pues los ministros que forman el gabinete no tienen autoridad propia, son los secretarios del despacho, y los conductos legales para trasmitir y hacer cumplir á nombre del Gefe del Estado las disposiciones que emanen de él. A un militar, por alta que sea su graduacion, no tienen el deber de respetarlo los jueces de lo criminal, por ejemplo, y al Sr. ministro de la guerra sí, lo mismo que á los demas personajes que componen el gabinete, pues lo que se considera en S. E. es la dignidad de este elevado cargo.

63. S. M. el Emperador ha creído conveniente para regenerar al ejército mexicano, fiar la cartera de guerra á un antiguo empleado, que en último caso es coronel *ad honorem*: ahora bien, si S. M. en vez de encomendarle este ramo le hubiera designado el de justicia, es seguro que los individuos del foro no respetarian al Exmo. Sr. Peza como abogado sino como á los demas ministros del Soberano.

V. E. lo ve claramente, prescindiendo de las leyes y de la escepcional posicion en que me encontraba al publicar mi folleto, no es delito militar, no hay falta de subordinacion por mi parte, tratándose de un elevado funcionario público, de un ministro estraño á la gerarquía militar.

64. Para conciliar el respeto debido á los ministros con la subordinacion militar, se ha acostumbrado por lo regular en Francia, en España y en México, que el secretario de la guerra sea un oficial general de la mas alta graduacion: un mariscal, un capitán general, ó un general de division. Hoy no ha considerado conveniente el Emperador seguir esta costumbre, y puede S. M. fiar esa cartera á un subteniente ó á un individuo del clero, y los militares, sin distincion de clases, no tendrán el deber de guardar con ellos las reglas de la subordinacion del ejército. Tal consideracion obligaba á los gobiernos liberales de la República á ceñir previamente una faja azul ó verde á los paisanos llamados á servir la cartera de guerra. Así, pues, en el caso actual, no ha habido falta militar, y V. E. es incompetente para conocer de los abusos de libertad de imprenta en que haya yo podido incurrir.

65. Es de esta oportunidad demostrar que, aun bajo los Reyes en que esa legislacion española con que ahora se pretende juzgarme por delitos de imprenta tenia toda su fuerza, los autores de libelos y pasquines, siquiera fuesen manuscritos, escepto el caso de que atentaran contra la seguridad de las plazas de guerra ó contra sus comandantes, estaban desaforados y sujetos á la justicia ordinaria: la pragmática de 17 de Abril de 1774 sobre bullicios populares, en sus artículos III y IV hace estas notables prevenciones:

“III. Por cuanto la defensa de la tranquilidad pública es un interés “y una obligacion natural comun á todos mis vasallos, declaro asimismo que en tales circunstancias no puede valer fuero ni escepcion alguna aunque sea la mas privilegiada, y prohibo á todas indistintamente “que puedan alegarla; y aunque se proponga, mando á los jueces que

“no la admitan, y que procedan no obstante á la pacificacion del bullicio y justa punicion de los reos de cualquiera calidad y preeminencia que sean.”

“IV. La premeditada malicia de los delincuentes bulliciosos suele preparar sus crueles intenciones con pasquines y papeles sediciosos, “ya fijándolos en puestos públicos, ya distribuyéndolos cautelosamente con el fin de preocupar bajo pretextos falsos y aparentes los ánimos de los incautos. Las justicias estarán muy atentas y vigilantes para ocurrir con tiempo á detener y cortar sus perniciosas consecuencias; procederán contra los espendedores y demas cómplices en este delito, formándoles causa, y oídas sus defensas, les impondrán las penas establecidas por derecho.”¹

66. Habiendo probado abundantemente la incompetencia de este Exmo. consejo para conocer de los delitos de imprenta y de los del orden comun, me resta determinar el vicio radical de ilegalidad que existe en su origen é instalacion.

67. Todo procedimiento contrario á la ley es ilegal. El Estatuto de 10 de Abril del corriente año consigna en las garantías individuales, acordadas á todos los habitantes del Imperio, la igualdad ante la ley y la libertad de publicar sus opiniones: la ley de imprenta de la misma fecha previene que todo abuso de ella causa desafuero, y que los delincuentes serán juzgados conforme á sus prescripciones: la de 12 de Octubre sobre responsabilidad ministerial, dice en su art. 3º: “Los ministros son responsables por autorizar ó llevar á efecto acuerdos del “Emperador contrarios á las garantías consignadas en el Estatuto.”² Los soberanos acuerdos de 3 y 6 del corriente que me sujetan á un juicio militar por los términos irrespetuosos en que está concebido mi folleto impreso, y que establecen el tribunal de V. E. para llevar á efecto ese juicio, son contrarios á las garantías concedidas por el título XV, art. 55 del Estatuto, luego el ministro que los autorizó ha incurrido en grave responsabilidad, y la creacion é instalacion de V. E. son ilegales conforme á la ciencia del derecho universal. Un tribunal ilegal en su origen no puede ser sino lo mismo en sus fines; luego cual-

¹ Colon, Juzgados militares, tomo 1.º, pág. 57.

² Sociedad del 5 de Noviembre, núm. 865, tomo 5.º

quiera resolución, distinta de la declaración de incompetencia, adolecerá de la mas perfecta nulidad.

68. Si los acuerdos imperiales á que me refiero los hubiera elevado el Soberano que ejerce el poder legislativo, á la categoría de leyes, ni aun en semejante caso sería legal la formación de este Exmo. consejo, ni mucho menos la misión que ha sido llamado á desempeñar. Cuando yo escribí no existían esos acuerdos, y si estaban vigentes las leyes que me amparan en las garantías individuales y en el derecho de hacer publicaciones por la prensa. En consecuencia, someterme á un juicio militar por delitos de imprenta, aun dictando una ley *ad hoc*, después de hecha la publicación bajo la salvaguardia de las que existían en los momentos de efectuarla, sería tanto como violar el principio de no retroactividad de las leyes, que es sagrado en las modernas sociedades. Tal ley no satisficiera á las dos condiciones esenciales de su naturaleza: *justicia en el origen y generalidad en los fines*.

69. La sabiduría de estos principios consignados en todos los Códigos del mundo, es la base de la moral legislativa, como dice Escheriche: "Pues sin ella no hay libertad, ni seguridad, ni propiedad respecto de que una ley nueva podría venir á quitar á los ciudadanos tan sagrados derechos." El honor, la fortuna y la vida de los hombres están bajo la garantía de que las leyes no tienen efecto retroactivo, ni en las que le sirven de *interpretativas*.

70. Los anales del foro francés ofrecen un caso notabilísimo de la independencia de los tribunales, y de que éstos pueden declarar su incompetencia aun recibiendo decretos y ordenanzas de los Soberanos para juzgar á los acusados que se les consignan.

71. Luis XVIII realizando sus amenazas de Cambray, después de la segunda abdicación de Napoleon, encargó á Fouché que redactara la proscripción de cincuenta y siete personas, entre las que se contaba al ilustre mariscal Ney. La ordenanza de 24 de Junio de 1815 mandaba que: "Los culpables de haber hecho traición al Rey antes del 23 de Marzo, de haber atacado á la Francia y al gobierno á mano armada, de haberse apoderado del poder por violencia, debían ser arrestados y juzgados por los consejos de guerra competentes, de las divisiones respectivas."

"Estas listas, se decía, no podrían estenderse jamás á otros nombres

"por causa alguna y bajo cualquier pretexto que fuese, sino en la forma y según las leyes constitucionales, las que solamente se entendián derogadas para este caso." ¹

72. A la ordenanza del 24 de Julio siguió el 2 de Agosto otra especial que cometía al conocimiento esclusivo de los consejos de guerra de la 1.^a division, el de las causas de las personas en cuyo número se encontraba el mariscal Ney. La categoría militar de este héroe, gloria de la Francia, exigió la formación de un tribunal especial, por carecer de competencia el consejo de guerra permanente.

73. El nuevo consejo se instituyó por orden que autorizó el general ministro de la guerra Gouvion Saint-Cyr, confiriéndose su presidencia al general Moncey.

"El antiguo héroe de Olichy rehusó tan odiosa y deshonrosa misión; en vano fué uno de los ministros á intimarle en nombre del rey la orden de aceptar; Moncey contestó con aquella admirable carta á Luis XVIII, cuyo valor contrasta tan singularmente con las debilidades de la época. Debemos citar esta carta por ser la verdadera defensa de Ney, y una acusación de los que le sentenciaron á muerte. "Señor, colocado en la cruel alternativa de desobedecer á V. M., ó faltar á mi conciencia, debo explicarme á V. M. No entro en la cuestión de saber si el general es inocente ó culpable: *vuestra justicia y la equidad de sus jueces responderán á la posteridad, que juzga en la misma balanza á los reyes y á los súbditos. ¡Ah! Señor, si los que rigen vuestros consejos no quisieran mas que el bien de V. M., os dirían que JAMAS HIZO AMIGOS EL CADALSO. ¿Creen acaso que sea tan temible la muerte para los que la desafían con tanta frecuencia?*

"El consejo, después de haber deliberado sobre la cuestión de si era competente para juzgar al general Ney, acusado de alta traición, se declara incompetente por mayoría de cinco votos contra dos. El re-lator se halla encargado de dar conocimiento de esta sentencia al acusado."

74. La incompetencia se fundó en que el Rey había violado la carta constitucional, como aquí ha sucedido con el Estatuto del Imperio.

75. Cuando Luis XVIII vió que á pesar de sus decretos de 24 de

¹ Causas célebres, tomo 5.º, pág. 493.—Ney.

Julio y 2 de Agosto, el consejo de guerra habia procedido con esa independencia y dignidad, se apresuró á espedir la ordenanza de 11 de Noviembre, que refrendada por el presidente del consejo de ministros antes de haber pasado veinticuatro horas de la declaracion de incompetencia, consignó al mariscal Ney á ser juzgado por la cámara de los pares, la cual lo condenó á muerte por el delito de alta traicion. Por este medio llegaron á atravesar las balas francesas el pecho del ilustre mariscal que habian respetado los proyectiles extranjeros.

76. El incidente que acabo de narrar habla muy alto sobre el deber que tienen los tribunales de declararse incompetentes cuando sirve de base al juicio un decreto del Soberano contrario á la ley fundamental del Estado, como lo es el acuerdo imperial de 3 de Diciembre de 1865, que me ha mandado juzgar por un consejo de guerra, á consecuencia de un delito de imprenta.

77. No entra en el plan de defensa que me he trazado demostrar aquí que S. M. el Emperador ha sido sorprendido para firmar el acuerdo de 3 de Diciembre último, que carece de fundamentos, toda vez que los que en él se espresan con ese carácter son enteramente inesactos. Si manifestaré desde luego: que no he dado á la prensa la acusacion que elevé contra el Exmo. Sr. ministro de la guerra, no obstante los vivos deseos que tenia y tengo de publicar ese documento y sus constancias; que no he infringido ningun artículo de la Ordenanza del ejército, puesto que leyes posteriores me conceden, como á todos los habitantes del Imperio, el derecho de escribir cuanto me parezca, sujetándome á la ley de la materia, que no exceptúa á los militares, y al desafuero que producen los delitos de imprenta; que no he presentado documentos falsos para ser clasificado militarmente, y que aun cuando hubiera hecho tal cosa, esto no era un delito, pues precisamente se trataba de calificar cuáles documentos servian y cuáles se desechaban; y por último, que no he infringido la resolucion imperial fecha 7 de Febrero del año próximo pasado, porque esa soberana disposicion solamente podia violarla el Sr. general D. Juan Ordoñez, quien ya murió.

78. Cuando el Emperador conozca la verdad de estas proposiciones, cuando vea en toda su plenitud el engaño que se ha hecho á su soberana justificacion, y cuando se persuada de que esos medios se han empleado para neutralizar una justa responsabilidad, S. M. se indignará

altamente y retirará su confianza al que haya atrevidose á cometer semejante desafuero. "Un rey de Francia, exclamaba Luis XII, no venga las injurias de un duque de Orleans." Conceptos semejantes á éstos, saldrán de los labios del Soberano al ver comprometida la divisa de su imperio: "la Equidad en la Justicia."

79. La sociedad que al impulso de una regeneracion laboriosa y necesaria va volviendo al centro de la justicia de donde la arrebató el torbellino revolucionario; un pueblo que aspira á ver enaltecida la ley y que el primer presente que recibió del Soberano fué una espontánea protesta de hacerla respetar con una autoridad invariable, no verá, estoy seguro de ello, olvidados los fueros de las que acaban de ser promulgadas. La conciencia pública, alarmada con el resultado contraproducente que hasta ahora ha tenido la responsabilidad ministerial, espera con la mas viva inquietud ver triunfantes las garantías individuales, que al ser holladas en mi humilde personalidad, afectan al interés comun y sirven de enseñanza á todas las partes del cuerpo social, dándoles el termómetro de las esperanzas del porvenir.

80. Acaso S. M. el Emperador ha querido que tengan un pávulo momentáneo las pasiones para hacer mas visible el ejemplar de una justicia equitativa. Tal vez su soberana voluntad ha sometido intencionalmente á una prueba ruda y decisiva, la magestad de la ley y el triunfo de la verdad, para conocer los quilates de la dignidad oficial y de la justificacion de nuestros tribunales militares.

81. Por lo que á mí toca, al esforzarme en probar el punto de la incompetencia de este Exmo. consejo, y al acusar por segunda vez al ministro que autorizó y llevó á efecto los acuerdos del Emperador, contrarios á las garantías consignadas en el Estatuto, que han originado este juicio, sirvo lealmente al Soberano, y procuro el desarrollo práctico de los principios regeneradores con que su alta voluntad ha brindado á los pueblos que gobierna.

82. El Emperador sabe perfectamente que el reinado de la justicia es una necesidad que se deriva del pacto mismo de la sociedad, cuyos miembros se despojan de una parte de sus derechos naturales para gozar aquella. "Cuando los ciudadanos, dice Vattel, no están seguros de lograr justicia pronta y fácilmente en todas sus diferencias, nacen inmediatamente en el Estado la confusion, el desorden y el desaliento;

“se estinguen las virtudes civiles y se debilita la sociedad.... Son inútiles las mejores leyes, si no se observan, y por lo mismo, la nación debe cuidar de mantenerlas y de que se respeten y ejecuten con exactitud. Nunca serán en este punto demasiado justas, estensas ni eficaces las medidas que tome, porque de ellas depende en gran parte su felicidad, su gloria y su reposo.”¹

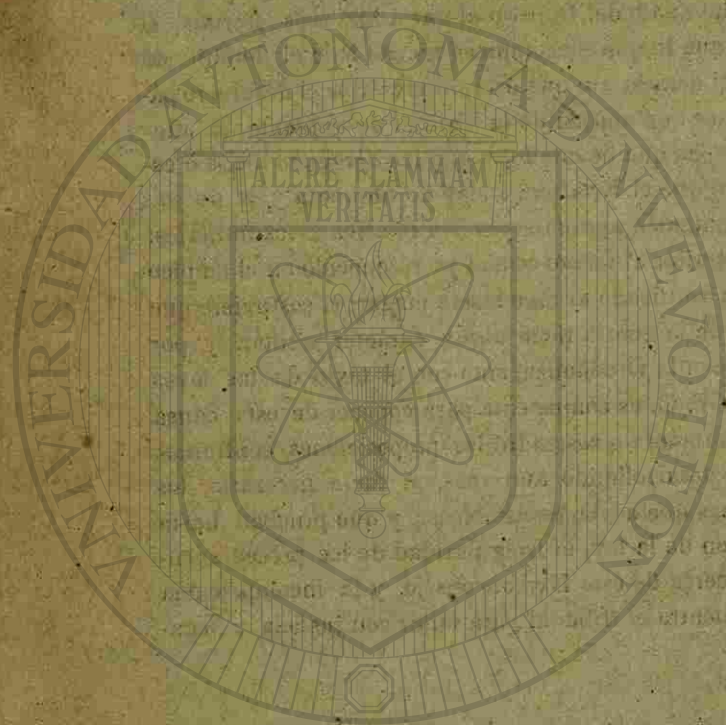
83. En el presente juicio la posición de V. E. aumentará sus embrazos instante por instante: ahora tiene todavía un remedio justo, honroso y adecuado á la manifestación del respeto á la ley y á lo que debe V. E. al Soberano, á la sociedad, y á su propia independencia. Inhibirse V. E. el conocimiento de esta causa, será una prueba palpitante de que las leyes conservan todo su vigor, y de que en la balanza de la justicia solo hacen peso los intereses generales y no las consideraciones particulares. Mas adelante la alternativa será dura y penosa, y la solución difícil al determinarla, y muy significativa, no menos en sus causas que en sus efectos. Esa solución, por otra parte, nacerá herida de muerte por la segunda acusación que pesa sobre el Exmo. Sr. ministro de la guerra, cuya responsabilidad es seguro que hará efectiva S. M. el Emperador, quien no puede haber dado las leyes para que sean letra muerta sin aplicación de ninguna especie. Yo habré cometido grandes crímenes; pero tal circunstancia para nada releva á un funcionario público de la responsabilidad que encierran sus propios actos. Por otra parte, cuando S. M. se ha apresurado á reprimir mis faltas, tampoco dejará sin un eficaz correctivo los procedimientos contrarios á la ley, ejecutados por uno de sus ministros. “Mi divisa vosotros la conoceis ya, ha dicho S. M., *Equidad en la Justicia: YO LE SERE FIEL TODA MI VIDA.*” Ante un voto semejante del Emperador, V. E. conocerá que no está muy distante el día en que el Exmo. Sr. ministro de la guerra responda de su conducta y de la violación de la ley, en el consejo de Estado. Tal juicio anulará por sí mismo el que ahora se celebra, sea cual fuere su resultado.

84. He dado fin á la exposición razonada de las leyes y doctrinas que prohíben á V. E. juzgarme por la culpabilidad que importen los escritos que he publicado, y los delitos del orden común que haya podido

¹ Droit des gens.

cometer al presentar mi expediente de clasificación militar: al texto de esas leyes y doctrinas, he añadido las ejecutorias y observaciones de oportunidad. Después de esto, si el Sr. comisario imperial pudiere sostener que no era yo habitante del Imperio al dar á luz esos escritos; si le fuese dable probar que lo que está impreso no cae bajo el dominio de la ley de la materia; si demostrare que ésta no prescribe el desafuero para todos los delincuentes que abusen de la libertad de imprenta; si adujere leyes posteriores á las que he citado, y que las deroguen tácita ó expresamente; si señalare que el Estatuto, la ley de imprenta y la de garantías individuales contienen alguna excepción relativa á los militares; si demostrare que al escribir el folleto estaba yo reconocido en el empleo de coronel, como se ha verificado al mandarme juzgar; si sostuviere que el Exmo. Sr. ministro de la guerra tiene algún carácter militar, y por último, si probase, no con la Ordenanza, sino con el texto de las leyes generales del país, que V. E. es competente para conocer de esta causa en los puntos que he tratado; yo sostendré las proposiciones contrarias, y continuaré el debate desarrollando aun mas, si fuere necesario, los principios y las doctrinas que acabo de establecer, y que prueban hasta la evidencia, la violación de la ley, la irregularidad de los procedimientos que me han traído cerca de este Exmo. consejo, y la incompetencia material en que se encuentra el tribunal para fallar con justicia y legalidad.





UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE NUEVO LEÓN

DIRECCIÓN GENERAL DE BIBLIOTECAS

AN
DE NUEVO LEÓN
BIBLIOTECAS

E
K
R
107